

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5705037 Radicado # 2023EE145702 Fecha: 2023-06-29

Folios 19 Anexos: 0

Tercero: 800161555-8 - HARINERA INDUPAN S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03440

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de junio de 2022, a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S,** identificada con NIT 800161555 – 8 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 14 – 12 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C., en la que se evidenció algunos incumplimientos a la normatividad ambiental y se le requirió para el cumplimiento de unas obligaciones, de la cual se generó el **Concepto Técnico 03174 del 27 de marzo de 2022.**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica el 15 de noviembre de 2022 a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, identificada con NIT 800161555 – 8 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 14 – 12 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se generó el **concepto técnico No. 4644 del 02 de mayo de 2023**.

.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 4644 del 02 de mayo de 2023**, es necesario traer a colación los siguientes apartes:

"(...) Objetivo

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones atmosféricas de la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S., la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 14 – 12 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S. y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







FOTOGRAFÍA No. 1. Fachada



FOTOGRAFÍA No. 2. Nomenclatura del predio



FOTOGRAFÍA No. 3. Recepción de materia prima.



FOTOGRAFÍA No. 4. Silos de almacenamiento.







FOTOGRAFÍA No. 5. Deschinadora.



FOTOGRAFÍA No. 6. Filtro de mangas (descargue de trigo y deschinadora).



FOTOGRAFÍA No. 7. Ducto de descarga (deschinadora y descargue de trigo)



FOTOGRAFÍA No. 8. Cernidoras.







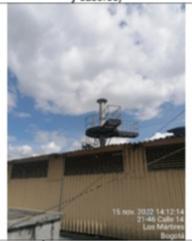
FOTOGRAFÍA No. 9. Sasores.



FOTOGRAFÍA No. 10. Filtro de mangas (cemidores y sasores)



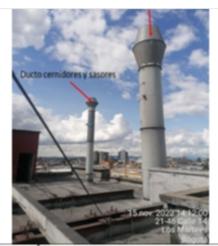
FOTOGRAFÍA No. 11. Filtro de mangas pre-limpia



FOTOGRAFÍA No. 12. Ducto de descarga (prelimpia).







15 nov 2022 14 18 35 21-32 Cohe 14 Los Marines Bopota

FOTOGRAFÍA No. 13. Vista general superior del horno Hoffman

FOTOGRAFÍA No. 14. Bancos de molienda.



FOTOGRAFÍA No. 15. Cámara de sedimentación.



FOTOGRAFÍA No. 16. Área de empaque de producto terminado.







(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

La sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S. posee las fuentes fijas de combustión de proceso que se describen a continuación:

| Fuente N° | 1 | 2 | 3* | 4 |
|--------------------------------|-----------|-------------|-----------|----------------|
| LA FUENTE ESTÁ INSTALADA | Si | Si | Si | Si |
| LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN | Si | Si | Si | Si |
| CLASE DE FUENTE | Proceso | Proceso | Proceso | Proceso |
| | Filtro de | Filtro de | Filtro de | Filtro de |
| TIPO DE FUENTE | mangas | mangas pre- | mangas | mangas cernido |
| | descargue | limpia | molienda | y sasores |
| SUBTIPO DE FUENTE | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| PRODUCCIÓN DIARIA | 165 Ton | 165 Ton | 165 Ton | 165 Ton |





| Fuente N° | 1 | 2 | 3* | 4 |
|-------------------------------------|------------------|--------------|---------------|--------------|
| PRODUCCIÓN MENSUAL | 3500 Ton | 3500 Ton | 3500 Ton | 3500 Ton |
| TIPO DE OPERACIÓN | Continua | Continua | Continua | Continua |
| (CONTINUA/ALTERNA) | Continua | Continua | Continua | Continua |
| NÚMERO DE CICLOS AL | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| DÍA (SI APLICA) | reo aprica | reo aprica | reo aprica | reo aprica |
| OPERA EN LA NOCHE | Si | Si | Si | Si |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 2.120,58 inch | 678,58 inch | 6.503,11 inch | 4071,51 inch |
| | Filtro de | Filtro de | Filtro de | Filtro de |
| IDENTIFICACIÓN DE LA | mangas | mangas | mangas | mangas |
| FUENTE | descargue y | descargue y | descargue y | descargue y |
| | deschinadora | deschinadora | deschinadora | deschinadora |
| MARCA | Industrias HD | Happle | Buhler | Metalteco |
| MODELO | 2015 | 1996 | 2002 | 2006 |
| SERIE | No reporta | 1996 | MVRY-66621-1 | No reporta |
| FECHA DE FABRICACIÓN | 2015 | 1996 | 2002 | 2006 |
| DE LA FUENTE | 2010 | 1990 | 2002 | 2000 |
| FECHA DE INSTALACIÓN | 2018 | 2018 | 2008 | 2018 |
| DE LA FUENTE | 2010 | 2010 | 2000 | 2010 |
| FECHA DE INICIO DE | | | | |
| OPERACION DE LA | 2018 | 2018 | 2008 | 2018 |
| FUENTE | | | | |
| TIPIFICACIÓN | Industria de | Industria de | Industria de | Industria de |
| | alimentos | alimentos | alimentos | alimentos |
| USO | Clasificación de | Limpieza de | Molienda | Cernido |
| | trigo | trigo | | |
| FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO | Anual | Anual | Anual | Anual |
| ESTADO DEL COMBUSTIBLE | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Energía | Energía | Energía | Energia |
| TIPO DE COMBOSTIBLE | eléctrica | eléctrica | eléctrica | eléctrica |
| CONSUMO COMBUSTIBLE | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| TIPO DE | | | | |
| ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| FACTURA DE COMPRA | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| HORAS DE TRABAJO / DÍA | 24 | 24 | 24 | 24 |
| (LUNES A VIERNES) | 24 | 24 | 24 | 24 |
| HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS) | 24 | 24 | 24 | 24 |





| Fuente N° | 1 | 2 | 3. | 4 |
|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS) | 24 | 24 | 24 | 24 |
| FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES) | 28 | 28 | 28 | 28 |
| FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO) | 12 | 12 | 12 | 12 |
| CUALES MESES NO TRABAJA | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN | Si | Si | Si | Si |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Circular | Circular | Circular | Circular |
| DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m) | 0,63 | 0,39 | 0,90 | 0,445 |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 22,14 | 24,67 | 24,41 | 23,06 |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lámina Galvanizada | Lámina Galvanizada | Lámina Galvanizada | Lámina Galvanizada |
| ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA | Conforme | Conforme | Conforme | Conforme |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES | Si | Si | Si | Si |
| TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES | Filtro de mangas | Filtro de mangas | Filtro de mangas | Filtro de mangas |
| AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL | 2018 | 2018 | 2008 | 2018 |
| ACCESO SEGURO / PLATAFORMA | Si | Si | Si | Si |
| PUERTOS DE MUESTREO | Si | Si | Si | Si |
| NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO | 2 | 2 | 2 | 2 |
| HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES | Si | Si | Si | Si |
| SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES | Si | Si | Si | Si |
| ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |

[&]quot;El cumplimiento normativo de la fuente que es objeto de permiso de emisiones se lleva a cabo en un concepto técnico independiente con número de proceso 5705033.

(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** requiere permiso de emisiones atmosféricas, para las fuentes de emisión que se ven involucradas en la etapa de molienda (Bancos de molienda), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso supera las 2 Ton/día

12.2. La sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S. cuenta con la Resolución No. 01943 del 17 de





agosto de 2017, mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de molienda, el cual incluye las fuentes: Bancos de molienda por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo mencionado. El cumplimiento normativo de la mencionada Resolución se llevó a cabo en un concepto técnico independiente con número de proceso 5705033.

- **12.3.** La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura actual del ducto de descarga de los filtros de mangas asociados a los procesos de cernido (cernidores y sasores) y descargue de trigo no es la suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.
- **12.4.** La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción y descargue de trigo, prelimpia, cernido de trigo, empaque de harina y almacenamiento de producto terminado, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- **12.5.** La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque los procesos de pre-limpia, cernido (cernidores y sasores) y descargue de trigo, poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión, la altura actual de los ductos de los procesos de pre-limpia y cernido no favorece la dispersión de las emisiones generadas .
- **12.6.** La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de los procesos de pre-limpia, cernido (cernidores y sasores) y descargue de trigo, cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro o plataforma, que permiten realizar estudios de emisiones.
- **12.7.** La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia de los sistemas de control, filtros de mangas utilizados en los procesos de pre-limpia, cernido (cernidores y sasores) y descargue de trigo, remitido con radicado 2016ER20726 del 03 de febrero de 2016, evaluado y aprobado mediante Concepto Técnico No. 0178 del 17 de enero de 2017. Sin embargo, el mismo debe actualizarse, por cuanto tiene una vigencia mayor a cinco (5) años.
- **12.8.** De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06657 del 26 de junio de 2021 emitido para la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los filtros de mangas asociados a los procesos de pre-limpia, cernido (Cernidores y sasosres) y descargue de trigo, **CUMPLEN** con los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Y el próximo monitoreo lo deben llevar a cabo en septiembre de 2023.





- **12.9.** De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06657 del 26 de junio de 2021 emitido para la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, **CUMPLE** con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del filtro de mangas asociado al proceso de pre-limpia y la misma cumple con la altura mínima de descarga.
- **12.10.** De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06657 del 26 de junio de 2021 emitido para la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, **NO CUMPLE** con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto, aunque determinó la altura mínima para el punto de descarga de los filtros de mangas asociados a los procesos de descargue y cernido (cenidores y sasores) de trigo, actualmente los ducto no cumplen con la altura mínima de descarga.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:





"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales





Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04644 del 02 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, identificada con NIT: 800161555 – 8, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 14 – 12 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)"

En materia de emisiones

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

"(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)"

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."





- "(...)**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:
 - a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1
 - 1. Se requieren definir los siguientes datos:
 - 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
 - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
 - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
 - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
 - 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

| N° | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m3 |
|----|---------------------------------|-----------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Acido clorhídrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl2) | 0.15 |
| 4 | Acido fluorhídrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO2) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO2) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).





- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft)

- C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania
- b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H´), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:
- 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l').
- 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
- 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (l´/H´) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.





- 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.
- 5. De la relación I / I' se despeja I.
- 6. La altura final de la chimenea será H´+ I.
- 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular.(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 04644 del 02 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, identificada con NIT 800161555 – 8 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 14 – 12 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes hechos y los conexo, así:

- No cumplir con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura actual del ducto de descarga de los filtros de mangas asociados a los procesos de cernido (cernidores y sasores) y descargue de trigo no es la suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.





- No cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque los procesos de pre-limpia, cernido (cernidores y sasores) y descargue de trigo, poseen ductos para la descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión, la altura actual de los ductos de los procesos de pre-limpia y cernido no favorece la dispersión de las emisiones generadas.
- La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** requiere permiso de emisiones atmosféricas, para las fuentes de emisión que se ven involucradas en la etapa de molienda (Bancos de molienda), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción diaria del proceso supera las 2 Ton/día
- No cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto, aunque determinó la altura mínima para el punto de descarga de los filtros de mangas asociados a los procesos de descargue y cernido (cenidores y sasores) de trigo, actualmente los ducto no cumplen con la altura mínima de descarga.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S,** identificado con NIT 800161555 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,





DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S,** identificado con NIT: 800161555 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S**, con NIT 800161555 – 8, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 22 No. 14 – 12 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) al investigado del **Concepto Técnico 04644 del 02 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-3229**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S,** con NIT: 800161555 – 8, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a ésta autoridad ambiental.





ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023

RODRIGO ÁLBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

| KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ | CPS: | CONTRATO 20230935 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 26/06/2023 |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ | CPS: | CONTRATO 20230935 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 27/06/2023 |
| Revisó: | | | | |
| JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA | CPS: | CONTRATO 20230782 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 27/06/2023 |
| Aprobó: Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 29/06/2023 |

